

Demanda de revisión de sentencia

Sumilla. Es improcedente la demanda de revisión de sentencia que invoca como nuevas pruebas, diversos actuados del expediente que oportunamente fueron evaluados y como resultado de su análisis se concluyó en la condena del demandante recurrente.

Lima, veintitrés de junio de dos mil diecisiete

AUTOS Y VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Jesús Juan Gaspar Alcócer contra la sentencia de fojas treinta y nueve, del veintiséis de junio de dos mil nueve; que lo condenó como autor de los delitos contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas y contra la tranquilidad pública-tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio del Estado peruano; a catorce años de pena privativa de libertad; impuso ciento ochenta días multa e inhabilitó por el término de cinco años, de conformidad con los incisos uno, dos, cuatro, cinco y ocho, del artículo treinta y seis, del Código Penal.

Intervino como ponente el señor Prado Saldarriaga.

ATENDIENDO

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres, apartado uno, del Código Procesal Penal, corresponde al Supremo Tribunal examinar si la demanda interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos cuatrocientos treinta y nueve y cuatrocientos cuarenta y uno, del citado Código Adjetivo y, en lo pertinente, en lo regulado por los

artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Civil.

Segundo. En principio, se advierte que la demanda no invoca ninguna causal de las establecidas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal. No obstante, del tenor de sus fundamentos se puede deducir que su petitorio se refiere a la causal establecida en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal. Sin embargo, no presenta en su escrito prueba nueva que sea capaz de demostrar su inocencia. Por el contrario, los argumentos del demandante están dirigidos a cuestionar la valoración probatoria que realizó la Sala Penal Superior al momento de condenarlo; en la medida que sostiene que: **a)** Existe insuficiencia probatoria. **b)** Las pruebas actuadas no han sido capaces de demostrar su responsabilidad. **c)** Se ha vulnerado su derecho de defensa, pues no impugnó la decisión condenatoria por falta de asesoramiento, conocimiento y recurso económicos.

Adicionalmente, sostiene que deben tenerse en cuenta como hechos y pruebas nuevas, aspectos que no se tomaron en cuenta del atestado policial número noventa-dos mil siete; pues en uno de sus considerandos se ha consignado que no ha sido posible determinar, fehacientemente, el grado de responsabilidad del recurrente. Por ello, solicita que se declare fundada su pretensión y se le absuelva de los cargos imputados.

Tercero. En el caso de autos, se presenta el motivo de improcedencia establecido en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso seis, del Código Procesal Civil. En efecto, el ordenamiento jurídico no protege

una revisión sustentada en unos motivos que no se subsumen realmente en los supuestos de la norma autoritativa. El artículo cuatrocientos treinta y nueve, inciso cuatro, exige hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso, es decir, prueba nueva que sea capaz de acreditar su inocencia. Lo que el demandante evidentemente pretende, es cuestionar la valoración de las pruebas (lo que no es propio a este tipo de recursos), que se le otorgó en la sentencia cuestionada a los instrumentos señalados; además, el instrumento presentado como prueba nueva en nada incide para demostrar su inocencia; en todo caso, debió cuestionar la validez de la prueba mediante los medios de defensa técnica que la Ley confiere a las partes en el momento oportuno, pero esta no es la acción adecuada para alegar invalidez en las actuaciones preliminares. En puridad, no existe prueba nueva. Por ende, no existe jurídicamente argumento o fundamento viable para disponer la continuación de la causa. Por ello, corresponde desestimar su pretensión.

Cuarto. Al tratarse de una terminación anticipada del proceso de revisión por improcedencia de la demanda, el recurrente debe ser condenado al pago de costas, de acuerdo con lo previsto en el inciso uno, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la secretaría de esta Sala, conforme con el artículo quinientos seis, del Código Adjetivo.

Quinto. Al respecto, el juez supremo Salas Arenas deja constancia de que si bien con anterioridad su criterio era de no imponer costas cuando se rechazaba liminarmente la demanda de revisión; a partir de la fecha, asume la posición mayoritaria expuesta en el fundamento jurídico anterior.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Jesús Juan Gaspar Alcócer, contra la sentencia de fojas treinta y nueve, del veintiséis de junio de dos mil nueve; que lo condenó como autor de los delitos contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas y contra la tranquilidad pública-tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio del Estado, a catorce años de pena privativa de libertad; impuso ciento ochenta días multa e inhabilitó por el término de cinco años, de conformidad con los incisos uno, dos, cuatro, cinco y ocho, del artículo treinta y seis, del Código Penal. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes; en consecuencia, **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala. **DISPUSIERON** se archive definitivamente lo actuado. Integra este Supremo Tribunal la señora Huamaní Llamas, por licencia de la señora Barrios Alvarado. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Procesal.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO Saldarriaga

SALAS ARENAS

HUAMANÍ LLAMAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/jccc